



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	YULIETH ANDREA SANCHEZ
Demandado	JAIRO ANDRÉS GALEANO
Radicado	05001 3110 005 2021 00706 00.
Interlocutorio	Nº 208 de 2023.
Asunto	Resuelve la objeción hecha por el ejecutado a la liquidación del crédito de la ejecutante.

Entra el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por el apoderado del demandando, el señor JAIRO ANDRÉS GALEANO, en contra de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Aduce el apoderado del demandado respecto a la liquidación efectuada por la demandante, que lo manifestado por esta no existe y por lo tanto no es exigible toda vez que, ha realizado el pago de alimentos, vestuario y transporte escolar, lo cual soporta en facturas, extractos, transferencias bancarias y planillas de pago.

Menciona que, para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, con respecto al transporte realizo el pago por medio de

excedentes en la consignación de alimentos.

En igual sentido, manifiesta que para el año 2018 el ejecutado el mes de mayo realizó consignaciones adicionales por un monto de ciento treinta mil pesos (\$130.000) y una por monto de treinta mil pesos (\$30.000) en razón a reconocimiento y pago anticipado del incremento del IPC correspondiente a todas las cuotas del año y no por concepto de transporte como erradamente lo indica la demandante.

Refiere que, en atención al cumplimiento de la voluntariedad de las partes, al señor JAIRO ANDRÉS GALEANO le fueron compensadas las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto y noviembre para el año de 2020, equivalentes al pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total del portátil, por tal motivo estos meses no cuentan con comprobante de consignación por cuota de alimento en razón a la compensación nombrada, y que la demandante no tuvo en cuenta al momento de presentar su liquidación.

Frente al transporte del año 2020, expone que el demandado cumplió en su totalidad las obligaciones correspondiente al mes de Febrero y Marzo ya que en enero el servicio no genero costo pues debía ser compensado con el pago del mes de Julio (vacancia), sin embargo en el mes de marzo ya estando pago comienza cuarentena por pandemia, por tal motivo con el mes de Abril que ya estaba pago el mismo prestador del servicio de transporte procede a compensar el servicio del mes de Febrero, el resto del año escolar no se generó costo ni pago por transporte escolar debido a cuarentena por contingencia sanitaria, así las cosas no se debe crédito.

Manifiesta que para el año 2021 debido al aislamiento por la pandemia no se contrata servicio de transporte, una vez iniciada las clases presenciales a mediados de 2021 y en alternancia el transporte escolar lo asume el demandado utilizando el vehículo familiar en el cual se

transportaba a la menor los días que debía asistir a clases presenciales, por lo cual para este año no se generan valores a pagar, por lo tanto, los montos que la demandante relaciona para este año son inexistentes y no exigibles.

En relación con el vestuario menciona que el ejecutado si cumplió con dicha obligación para lo cual relaciona como prueba facturas de compra, para los años 2017 a 2022 y aduce que es totalmente falso que el vestuario que el demandado aporta lo deja en la casa del padre, pues su poderdante siempre ha enviado el vestuario acordado a la casa de la demandante y si bien es cierto que el demandado deja ropa en su casa es para cuando la menor esté compartiendo con él.

En referencia al cobro de crédito de matrícula, uniformes, útiles y escritorios, para el año 2022 se indica que este crédito no es exigible en razón a que como lo manifiesta la misma demandante el demandado aportó el 50% del valor de dicho concepto, el 50% de dicho concepto que asumió la demandante no es un monto que puede ser cobrado ya que no hay acuerdo o título que obligue al demandado a asumir el 100% de dicho concepto y es que se entiende que bajo el principio de responsabilidad y solidaridad paternal si uno de los dos padres o los dos asumen un valor que no es imputable a alguna de las dos partes este concepto será asumido como mero cumplimiento de los deberes paternales.

La demandante en estado de cuenta relaciona por concepto de salud un crédito a cargo del demandado por valor de e TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 352.816,79), crédito el cual es errado pues la demandante se limita a relacionar una cifra sin aportar evidencia documental que soporte el supuesto crédito, por lo cual es un crédito inexistente y no exigible.

Del monto relacionado como crédito por concepto de salud se asume conforme a acta de conciliación y a evidencia documental el 50% del valor de la orientación Psicológica, crédito tasado a razón de capital adeudado en TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$31.600) y por concepto de liquidación de intereses desde noviembre 2021 hasta mayo 2022 por valor de MIL PESOS (\$1.000).

La demandante en estado de cuenta relaciona por concepto de Recreación un crédito a cargo del demandado por valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 31.518 COP) el cual conforme a acta de conciliación y a evidencia documental se asume el 50%.

Refiere que conforme a la reciprocidad de las obligaciones adquiridas por medio de acta de conciliación que se invoca con mérito ejecutivo en esta demanda, créditos, obligaciones que la parte demandante la señora YULIETH SANCHEZ MUÑOZ adeuda a favor del demandado el señor JAIRO ANDRES ARANGO GALEANO en razón al Literal D de acta de conciliación por concepto del 50% del costo de útiles y uniformes que el demandado ha asumido en totalidad sin recibir a la fecha por parte de la demandante pago del porcentaje acordado, los cuales están debidamente soportados con factura de compra las cuales se aportan en los anexos.

Para proceder con la aludida objeción, el apoderado judicial del ejecutado presenta una liquidación alternativa, en la que relaciona los pagos que ha su consideración hizo con respecto a las obligaciones que tiene para con su hija y que la demandante no tuvo en cuenta al momento de presentar su liquidación, pagos que soporta con extractos bancarios, transferencias bancarias, facturas y recibos de pago.

Por lo anterior, se procede a resolver lo pertinente, previas la siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El anterior numeral se debe de interpretar en concordancia con el numeral 2° del mismo artículo en el cual se establece que cuando se formulan objeciones relativas al estado de cuenta, para poder darle trámite a dichas objeciones la parte deberá allegar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Toda vez que la parte recurrente cumplió con lo establecido por las normas citadas, el despacho procedió a evaluar la liquidación realizada por la parte ejecutante, en concordancia con lo allegado en la interposición de la objeción, encontrándose que le asiste razón parcialmente al recurrente, toda vez que, del análisis de las pruebas allegadas y de la certificación que se realizan los aportes mes a mes, de todos los dinero devengados por el demandado ya que dentro de la sentencia que dio lugar al presente proceso estipulo que el ejecutado pagaría el 30% de su salario.

Es claro para este despacho que en la sentencia por la complejidad del título y de los cálculos aritméticos que se debían realizar no se estimó el valor por el cual se seguía adelante la ejecución y tampoco el valor pagado por el ejecutado, por lo cual se dijo que los mismos serían tomados de las pruebas que se allegaran con la liquidación como los extractos de cuenta bancaria, soportes de transacciones por alimentos y soportes con relación al transporte, de los cuales se tomó por esta judicatura los abonos realizador por la parte ejecutante, esto ya que se trata de salvaguardar los alimentos de la hasta hoy menor de edad.

Teniendo en cuenta las demás objeciones, se procedió a tener en cuenta una a una dentro de la liquidación, tanto los extractos bancarios, transacciones, recibos de pago, facturas y todos los demás documentos aportados y que dan luces de los verdaderos valores de cuota alimentaria.

En ese orden de ideas, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito, la cual, será elaborada previamente por la secretaria del juzgado, ya que las liquidaciones presentadas por las partes distan mucho la una de la otra.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se declararán prósperas de manera parcial las objeciones presentadas por el ejecutado, en cuanto a los abonos extras que realizó en la cuota de alimentos para el año 2017, así como las consignaciones que hizo y de las cuales da cuenta en los extractos bancarios, en el mes de mayo del año 2018 en razón a reconocimiento y pago anticipado del incremento del IPC, así como de las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto y noviembre para el año de 2020, que le fueron compensadas en razón al pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total del portátil que se le compro a la menor y pagos de la cuota alimentaria que fueron probados con lo aportado por el ejecutado.

También se tendrá en cuenta lo manifestado por el ejecutado frente al pago del transporte escolar para los años 2020 y 2021.

En relación con el vestuario se tendrá en cuenta únicamente las facturas que sean legibles y en las que se pueda determinar la obligación.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta, de la liquidación aportada por la demandante, el pago hecho a rutas verdes y blanco, visible a folio 42, toda vez que no se especifica la fecha de pago.

En igual sentido, no se tendrá en cuenta la factura No. 240000102904 y 2400001022914, visibles a folio 48 y 49, respectivamente, toda vez que no es clara la obligación.

La factura aportada a folio 51, no será tenida en cuenta toda vez que no es legible.

La factura visible a folio 52, no será tenida en cuenta toda vez que no especifica la fecha.

La factura visible a folio 65, no será tenida en cuenta toda vez que no es clara la obligación.

Por parte del demandado no serán tenidos en cuenta los extractos bancarios aportados dentro del escrito de objeción a la liquidación visibles a folios 131 a 145, 160 a 163, 196 a 211, toda vez que no es clara la obligación.

Las facturas aportadas a folio 194, 195, 244 del escrito de objeción, no serán tenidas en cuenta toda vez que no son legibles.

Las Facturas visibles a folios 241, 248, 254, 255, 256, 257, 260, 261, 262, 264, 266, 271, 273 y 280, no serán tenidas en cuenta toda vez que no es clara la obligación.

La liquidación del crédito será realizada por la secretaría, teniendo en cuenta los abonos por concepto de embargo y los intereses respectivos; así mismo se realizará hasta el mes de mayo del año 2022, con las referidas adecuaciones, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., sin realizar la misma hasta el año y mes que discurren, por cuanto se pueden haber causado más obligaciones que requieran constituir el título complejo; por lo anterior se requerirá a las partes para que actualicen la liquidación del crédito a la fecha,

igualmente una vez se encuentre en firme la liquidación realizada por el despacho, se ordenará la entrega de los títulos a que haya lugar.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PRÓSPERAS parcialmente las objeciones propuestas por el ejecutado a la liquidación del crédito presentada por la demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR realizar la liquidación del crédito por secretaría, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. – REQUERIR a las partes, para que una vez en firme la liquidación de crédito realizada por el despacho, presenten actualización de la misma, desde el mes de junio de 2022 a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3dd3474e70e56e936eefa02c699e08e77edf3c90643e81c88822c4afce2dbc**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**